



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 343/2019/3^a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
343/2019/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO Y OTRA.**

TERCERO INTERESADO: **INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS
TUXTLA.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A VEINTIUNO
DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana del oficio SJ/291/2019 de ocho de abril de dos mil diecinueve emitido por el Subdirector Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado y precisa la forma de restituir los derechos del actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado emitió el oficio número SJ/291/2019 en respuesta a la solicitud del actor mediante la cual pidió el pago de su pensión por vejez. En el oficio impugnado, la autoridad determinó la improcedencia de la pensión en razón de que, de acuerdo con sus registros, el actor no contaba con el requisito mínimo de años cotizados pues la entidad para la que laboró presentaba un adeudo por concepto de aportaciones no enteradas desde mayo de dos mil cinco.

1.2. En contra de tal determinación, el siete de mayo de dos mil diecinueve el actor presentó una demanda en contra del Instituto de Pensiones del Estado y su Subdirector Jurídico con la que buscaba dejar sin efecto el oficio en comento, el reconocimiento de su derecho a una pensión anticipada por vejez y el pago de intereses moratorios. En su demanda señaló como tercero interesado al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

El apoderado legal de las autoridades demandadas no hizo valer causales de improcedencia. Tampoco lo hizo el tercero interesado, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el juicio es improcedente en contra del Instituto de Pensiones del Estado con fundamento en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la cual dispone la improcedencia del juicio cuando las autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Esto es así, pues el acto impugnado consiste en el oficio número SJ/291/2019 es emitido por el Subdirector Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado en respuesta a una solicitud del actor. Al respecto, se destaca que el Instituto de Pensiones del Estado no participó en la emisión de dicho oficio, por lo que el juicio en su contra debe sobreseerse.

Ahora bien, una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31,

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El oficio impugnado (SJ/291/2019), se emitió como respuesta a una solicitud del actor mediante la cual pedía el pago de su pensión anticipada por vejez. En ese oficio se le informó que no contaba con el requisito mínimo de años cotizados pues la entidad para la que laboró presentaba un adeudo por concepto de aportaciones no enteradas desde mayo de dos mil cinco. La pretensión del actor consiste en obtener la nulidad del oficio combatido, el reconocimiento de su derecho a obtener el pago de una pensión anticipada por vejez, así como el de los intereses moratorios desde el treinta de agosto de dos mil dieciocho.

En su **primer concepto de impugnación**, el actor señala que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al haber sido emitido por una autoridad incompetente. Sostiene lo anterior, porque desde su óptica entre las facultades del Subdirector Jurídico no se encuentra la relativa a dictaminar o negar la pensión que solicitó.

En su **segundo concepto de impugnación**, señala que el oficio es ilegal porque desconoce el derecho que tiene a recibir una pensión al haber cumplido con los requisitos que marca la Ley de Pensiones del Estado. En ese sentido, sostiene que es incierto e indebido lo que se plasmó en el oficio impugnado en cuanto a que no cuenta con el número de años cotizados, pues desde que ingresó a laborar al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla se le descontaron las cantidades correspondientes al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado. Además, señala que como trabajador es ajeno a las acciones u omisiones que haya realizado su patrón o la autoridad recaudadora al respecto.

También señala que, las aportaciones que realizó durante el tiempo que laboró están acreditadas y que el derecho a obtener la pensión no se encuentra condicionada a que el patrón haya cumplido con

sus obligaciones en esta materia, sino solo al número de años laborados y cotizados, por lo que la negativa a conceder su pensión bajo el argumento de que la dependencia para la cual laboró es deudora de las aportaciones respectivas equivale a privarlo de ese derecho sin juicio previo máxime que ante el caso de que el patrón no haya realizado los enteros correspondientes, el Instituto de Pensiones del Estado tenía a salvo sus facultades para requerir el pago.

En su **último concepto de impugnación**, el actor refiere que los fundamentos invocados en el oficio impugnado no prevén la posibilidad de que el Subdirector Jurídico niegue la pensión solicitada bajo el argumento de que el patrón no haya cumplido con su obligación de pagar las cuotas respectivas.

Por su parte, **la autoridad demandada** señaló que la razón por la cual se negó la pensión solicitada, reside en que el actor no había cumplido quince años de cotización al Instituto de Pensiones del Estado al momento en que la pidió. Además, señala que la parte actora no demandó la nulidad del oficio SJ/291/2019, por lo que seguirá vigente. Tampoco procede el pago de intereses reclamados en razón de que no se encuentran previstos en la normativa.

El Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, compareció a juicio con el carácter de **tercero interesado**. Al responder la demanda, su apoderado legal (quien acreditó su personalidad con la prueba 7 y 8),² señaló que de conformidad con los decretos de creación de ese instituto, así como los convenios que se habían celebrado para su funcionamiento el pago de las aportaciones de sus trabajadores al Instituto de Pensiones del Estado correspondía al Gobierno del Estado. Además, que si bien el Instituto de Pensiones le requirió el pago de esas aportaciones tal acto de autoridad se impugnó a través de un juicio de nulidad tramitado ante la Segunda Sala de este Tribunal. Finalmente, que la ley en la que se apoyó el Instituto de Pensiones del Estado para cobrarle tales cantidades le resulta inaplicable en atención al principio de irretroactividad de la ley.

² Visible a fojas 217 a 222 y 216 del expediente.



4.2 Problema jurídico a resolver.

De la relatoría anterior, se tiene como problema jurídico a resolver el siguiente:

4.2.1 Determinar si el oficio impugnado por el actor se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora
1. DOCUMENTAL. Consistente en original del oficio SJ/291/201 (fojas 25 a 26)
2. DOCUMENTAL. Consistente en 297 recibos de pago de nómina (fojas 27 a 185)
3. DOCUMENTAL. Consistente en cuatro impresiones de CFDI (fojas 186 a 189)
4. INFORMES. Que se encuentra agregada a fojas 204 a 206.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.
Pruebas de las autoridades demandadas
6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
Pruebas del tercero interesado
7. DOCUMENTAL. Consistente instrumento público notarial no. 30,874 (fojas 217 a 222)
8. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de cedula profesional (foja 216)
9. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del decreto que crea al Instituto Tecnológico de San Andrés Tuxtla (fojas 235 a 253)
10. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del instituto tecnológico superior de San Andrés Tuxtla (fojas 235 a 253)
11. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del convenio de incorporación al Instituto de Pensiones del Estado (fojas 254 a 256)
PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 El oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana.

El actor refiere medularmente en su primer y tercer conceptos de impugnación, que el oficio combatido carece de la debida

fundamentación al ser expedido por una autoridad que carecía de facultades para ello, aunado al hecho de que tampoco existe fundamento para que la autoridad demandada haya negado la pensión solicitada por los motivos expresados en el oficio en cuestión.

Asiste la razón al actor. Para explicar la determinación anunciada es preciso hacer las consideraciones siguientes.

El oficio impugnado se originó con motivo de la solicitud que formuló el actor el treinta de agosto de dos mil dieciocho y tuvo como finalidad obtener el pago de una pensión por vejez. El actor sostuvo que le asistía ese derecho al haber cumplido diecisiete años de servicio y de cotización ininterrumpidos, así como sesenta y ocho años de edad.

Ahora bien, al consultar el marco jurídico se advierte que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley número 287 de Pensiones para el Estado corresponde al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado resolver sobre la solicitud de pensión por vejez.³

No obstante, en el caso fue el Subdirector Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado y no su Consejo Directivo el que se pronunció en torno a la petición de pensión por vejez que formuló el actor, tal como se colige del propio oficio ofrecido por la parte actora (prueba 1),⁴ la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese sentido, se estima que la autoridad que emitió el oficio impugnado carece de facultades para tal fin, pues la ley de manera clara señala que será el Consejo Directivo el órgano que resolverá la solicitud de pensión y no el Subdirector Jurídico. Por tal motivo, esta Sala unitaria coincide con el actor en cuanto a que el oficio SJ/291/201 es ilegal al ser emitido por autoridad incompetente.

También se aprecia que la autoridad demandada al emitir su oficio, argumentó como motivo de la negativa un supuesto adeudo entre el

³ Artículo 25. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Consejo Directivo deberá resolver la solicitud de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente del trámite respectivo.

⁴ Visible a fojas 25 a 26 del expediente.



patrón del actor y el Instituto de Pensiones del Estado en relación con las aportaciones que debieron entregarse desde el dos mil cinco; empero, del examen realizado al Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado se aprecia que no se encuentra prevista disposición alguna que le permita analizar la pretensión del actor, así como el análisis sobre las aportaciones supuestamente adeudadas.

En consecuencia, **lo procedente será declarar la nulidad del acto impugnado** en atención a lo dispuesto por el artículo 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal que declarar la nulidad del acto administrativo no restituye al actor en el goce de sus derechos, pues en su demanda el actor (en su segundo concepto de impugnación), alega haber cumplido con los requisitos legales que le permiten acceder a una pensión por vejez, tanto es así que con su demanda acompañó las pruebas que a su decir, justifican la procedencia de la prestación solicitada.

Por esa razón, con la finalidad de restituir al actor en el goce de sus derechos se instruye a la autoridad competente, esto es, al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones para el Estado, a que se pronuncie en torno a la solicitud presentada por el actor el treinta de agosto de dos mil dieciocho en la que pidió el pago de una pensión por vejez al haber cumplido el número de años y cotizaciones que señala la ley, así como la edad requerida para tal efecto.

En este rubro, no deja de advertirse que la autoridad demandada señaló la improcedencia de la pensión por vejez solicitada en razón de que supuestamente existe un adeudo entre el patrón del actor y el Instituto de Pensiones del Estado referente a las aportaciones que debían enterarse.

Tampoco se pasa por alto que, el tercero interesado se pronunció en relación con este tema y señaló que la obligación de enterar las aportaciones supuestamente adeudadas no era suya sino del Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con el decreto de creación y el convenio para el funcionamiento del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla (pruebas 9, 10 y 11).

En ese orden, este órgano jurisdiccional considera que el derecho de un trabajador a recibir una pensión por vejez se origina cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en la ley y satisfaga los requisitos que la misma señala, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz. En el mismo sentido, el artículo 36 del ordenamiento en examen, dispone que el derecho a la pensión por vejez lo tienen aquellos trabajadores que, al haber cumplido sesenta y cinco años de edad, tengan como mínimo quince años de servicio y el mismo tiempo de cotización.

De la normativa analizada surge, que el Consejo Directivo deberá verificar que el actor cumpla con los extremos previstos en la ley, esto es, la edad, así como el tiempo trabajado y cotizado, sin que sea válido que argumente, en caso de que decida negar la pensión solicitada, el supuesto adeudo en que incurrió el patrón del actor al no enterar las cantidades por concepto de aportaciones, pues ésta es una cuestión que no resulta imputable al actor en su calidad de actor, analizando si el actor demuestra que durante el tiempo laborado se llevaron a cabo los descuentos correspondientes destinados al Instituto de Pensiones del Estado.

Así, los trescientos un recibos de nómina que aportó el actor (pruebas 2 y 3),⁵ así como el informe (prueba 4),⁶ deberán ser valorados por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones y a partir de tales elementos, por lo menos, determinar si el actor se ubica en los supuestos previstos en la ley para acceder al pago de una pensión por vejez. En este orden de ideas, la pretensión del actor en cuanto a los intereses moratorios es inatendible en este momento hasta que el Consejo Directivo en cita no se pronuncie en torno a la procedencia de su prestación atendiendo los lineamientos del presente fallo.

Por tanto, lo procedente en el **caso es condenar a H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, a emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado** con relación al escrito del actor de treinta de agosto de dos mil dieciocho a través del cual solicitó una pensión por vejez. Determinación que deberá ser comunicada por la

⁵ Visible a fojas 27 a 185 y 186 a 189 del expediente.

⁶ Visible a fojas 204 a 206 del expediente.



autoridad demandada a la parte actora atendiendo al marco normativo conducente.

5.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, deberá ser cumplida por las autoridades condenadas, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean notificadas de la misma, debiendo dar aviso de esta situación en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio en contra del Instituto de Pensiones del Estado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio número SJ/291/2019 emitido por el Subdirector Jurídico del instituto en mención, por las razones vertidas en este fallo.

TERCERO. Se condena al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, al tercero interesado, así como al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado la sentencia que en este acto se pronuncia

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS